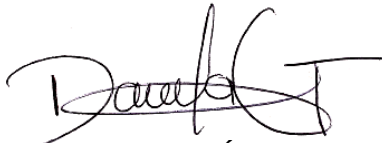


INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se allegó respuesta de la Cámara de Comercio de Cali. Sírvase proveer.



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: OSCAR ORTIZ PALACIOS

DEMANDADA: PEDRO CLAVER QUINTERO ZULUAGA

LITISCONSORTE: RUBIELA ARISTIZABAL ÁLVAREZ

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00665-00

AUTO N° 621

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Cali

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar los documentos mencionados ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “**76001400302920220066500**”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFIQUESE

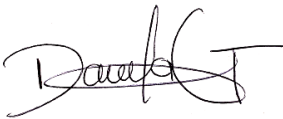


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

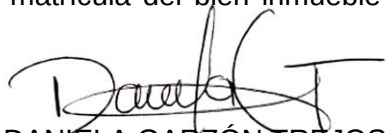
En Estado N° 26

De Fecha: 16 de Febrero de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de la presente acción. Sírvasse proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. DIVISORIO VENTA DE BIEN COMÚN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00817-00
DEMANDANTE: RITA YEIMMY VILLATE CESPEDES C.C No. 66991437
DEMANDADA: WILSON VILLATE CESPEDES C.C. No. 16734281

AUTO No. 587
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente tal gestión para continuar con el trámite normal del proceso, se requerirá a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de la presente acción, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente asunto. Ya que si bien se allegó recibo de pago de dicha inscripción, ello no acredita en si tal actuación.

De otra orilla se observa que el actor allega diligencias de notificación conforme a la Ley 2213 del 2022, sin embargo, debe advertirse que el demandado se notificó personalmente ante la secretaría del despacho el día 29 de enero de 2024 sin que propusiera hasta la fecha pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

- PRIMERO: REQUIERASE** a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de la presente acción, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente asunto.
- SEGUNDO: AGREGAR** sin consideración alguna, las diligencias de notificación allegadas, en virtud de lo expuesto.
- TERCERO: AGREGAR** para que obre en el proceso el recibo de pago del trámite concerniente al registro de la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto del presente asunto.

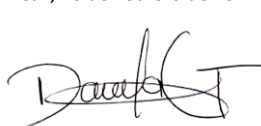
NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 026 de hoy notifico el auto anterior.

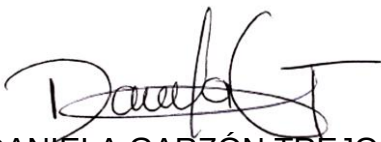
Cali, 16 de Febrero de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 15 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL

DEMANDANTE: EDGAR DELGADO BLANDON C.C. No. 16611235

DEMANDADA: MARLENE ORDOÑEZ PERDOMO C.C. No. 31304508

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00886-00

AUTO N° 588

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

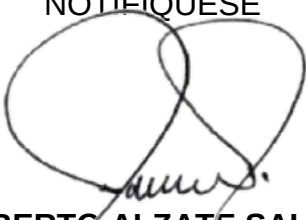
En consideración del escrito allegado al presente asunto, en donde la parte actora aporta guía de la comunicación dirigida a la señora MARLENE ORDOÑEZ PERDOMO, pero sin la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente expedida por la empresa de servicio postal, tal como lo indica el inciso cuarto del numeral tercero del Art. 291 del C.G.P., procede el despacho a requerir al interesado para que allegue dichos documentos.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

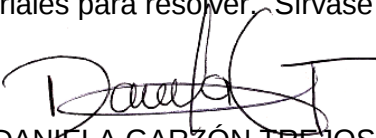
UNICO: Requerir a la parte interesada para que proceda a aportar la constancia sobre la entrega de la comunicación de que trata el canon 291 adjetivo en la dirección correspondiente, expedida por la empresa de servicio postal, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No. 026 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 16 DE FEBRERO DE 2024  DANIELA GARZÓN TREJOS SECRETARIA
--

INFORME DE SECRETARÍA. Quince (15) de febrero 2024. A despacho del señor Juez las presentes diligencias con memoriales para resolver. Sírvasse proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00892-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE NIT 900223556-5
DEMANDADO: JOSE EMERITO GARCIA RENTERIA CC N° 16.469.257

AUTO No. 523

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial y una vez revisadas las actuaciones proferidas en el presente asunto, se observa que mediante providencia N° del 515 del 12 febrero de la anualidad, esta judicatura requirió a la parte actora para que notificara al demandado, sin tener en cuenta que en el escrito de demanda se plasma lo siguiente: *“(...) bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco el domicilio o paradero de los demandados y que no se encuentran registrados en el directorio telefónico de la ciudad y no se conoce correo electrónico o se requerirá a su pagador el **CONSORCIO FOPEP**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co para que me brinde los datos personales de él (...)”*.

Ahora bien, este despacho mediante oficio N° 80 requirió, al CONSORCIO FOPEP, con el fin de obtener los datos del aquí demandado, en este sentido el 08 de febrero de esta anualidad, el CONSORCIO FOPEP, se pronuncia al respecto y brinda la siguiente información: *“(...) En atención a su oficio recibido el 01 de febrero 2024, le indicamos que, una vez revisada la nómina general del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, se evidenció que el señor José Emérito García Rentería, registra los siguientes datos de notificación: **DIRECCIÓN:** CL 4 8 18, **CIUDAD:** Palmira – Valle del Cauca, **CORREO:** josegarciaen16@gmail.com, **TELÉFONOS:** 3137828759 – 3137828 (...)”*.

Así las cosas, haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del C.G.P. que dispone: **“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* (Subraya y Negrillas Fuera de Texto), el Despacho dejará sin efectos legales, el auto No. 515 proferido en fecha 12 de febrero de 2024 y en su defecto, se requerirá a la parte actora surtir las diligencias de notificación al demandado a la dirección y/o correo electrónico, lo cuales fueron suministrados por el CONSORCIO FOPEP, con el trámite y en la forma que establece la ley.

En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia No. 515 del 12 febrero de la anualidad, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Glosar a los autos y poner en conocimiento la respuesta brindada por el CONSORCIO FOPEP, del 8 de febrero de 2024.

TERCERO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- Expediente digital en BestDoc, ingresando a través de su PC:

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: 76001-40-03-029-2023-00892-00. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, a la dirección y/o correo electrónico suministrados por el CONSORCIO FOPEP. so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

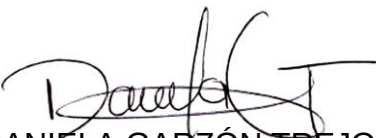
En Estado N°026

De Fecha: 16 de febrero de 2024.



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda en debida forma. Sírvasse proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00041-00

DEMANDANTE: DIANA MARIA QUIJANO TORRES C.C. 66.826.052, MARIA RUTH VALLECILLA DE ARREDONDO C.C. 29.091.847, ANA JOSEFA VALLECILLA QUIJANO C.C. 38.971.973, LUIS EDUARDO VALLECILLA QUIJANO C.C. 2.417.034, SAULO RAMIRO VALLECILLA QUIJANO C.C. 2.692.936 y VICTOR MARIO VALLECILLA QUIJANO C.C. 6.072.908

DEMANDADA: MAURICIO PEDRO SERGIO DOGLIONI VALLEJO C.C. No. 16829514

AUTO No. 625

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil enero (2024)

Como quiera que la presente demanda propuesta por DIANA MARIA QUIJANO TORRES C.C. 66.826.052, MARIA RUTH VALLECILLA DE ARREDONDO C.C. 29.091.847, ANA JOSEFA VALLECILLA QUIJANO C.C. 38.971.973, LUIS EDUARDO VALLECILLA QUIJANO C.C. 2.417.034, SAULO RAMIRO VALLECILLA QUIJANO C.C. 2.692.936 y VICTOR MARIO VALLECILLA QUIJANO C.C. 6.072.908, a través de apoderado judicial no fue subsanada en debida forma, se procederá a rechazar la misma, por las siguientes razones:

Tenemos que el despacho mediante providencia del 24 de enero de 2024 inadmitió la demanda presentada, entre otras, porque no aportó el requisito de procedibilidad de que trata el canon 621 adjetivo.

Sin embargo, en el escrito de subsanación allegado por el togado que representa los intereses de la parte actora, sostiene que dicho requisito se surtió dentro de la QUERRELLA POLICIVA POR PERTURBACIÓN DE LA PROPIEDAD ante LA INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO LOS ANDES, ya que dentro de dicho trámite se surtió audiencia de conciliación, por lo que viene imperioso realizar las siguientes apreciaciones:

En primer lugar, la conciliación de que habla el profesional del derecho, se surtió dentro de la querella instaurada por el señor VICTOR MARIO VALLECILLA QUIJANO contra MAURICIO PEDRO SERGIO DOGLIONI VALLEJO por la situación determinada denominada "PERTURBACIÓN". Por su parte, el proceso que nos ocupa, se trata de un Verbal Reivindicatorio de dominio, es decir, dos causas distintas, pues mientras en la querella policiva se pretende cesar la perturbación, en el proceso de la referencia se pretende la reivindicación de un bien inmueble.

OM

De otra orilla, y no menos importante, debe advertirse que la conciliación celebrada ante LA INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO LOS ANDES, dentro de la querella instaurada por el señor VICTOR MARIO VALLECILLA QUIJANO, solo fue interpuesta por él, y no por lo demás demandantes de este proceso, es decir, no se contó con la comparecencia de los señores DIANA MARIA QUIJANO TORRES C.C. 66.826.052, MARIA RUTH VALLECILLA DE ARREDONDO C.C. 29.091.847, ANA JOSEFA VALLECILLA QUIJANO C.C. 38.971.973, LUIS EDUARDO VALLECILLA QUIJANO C.C. 2.417.034, SAULO RAMIRO VALLECILLA QUIJANO C.C. 2.692.936.

Además, debe memorarse que el canon 35 de la Ley 640 del 2001 dispone que:

“(...) El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1 del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa. (...)”

Es decir, que el requisito se entiende cumplido en dos situaciones: La primera cuando no se logre acuerdo alguno y la segunda, cuando dentro del término no se hubiese celebrado la audiencia. Empero, la conciliación que pretende la parte actora para que sea tenida en cuenta como requisito de procedibilidad, llegó a la celebración de un acuerdo, que para todo los efectos, hace tránsito a cosa Juzgada y presta mérito ejecutivo, sin embargo, como quiera que la conciliación celebrada no giró en torno a la causa del presente asunto, se vio en la necesidad de presentar la demanda que nos convoca, ya que como se ha indicado, el asunto conciliado no solo giro entorno a la causa y objeto del asunto en ciernes, sino que no involucró a la totalidad de las partes.

Finalmente, debe memorar que *la conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.* Sin embargo, el documento que se pretende sea tenido en cuenta como requisito de procedibilidad, no fue adelantado ante ninguna de las entidades mencionadas.

En ese orden de ideas, se procederá con el rechazo de la demanda, amparando tal decisión bajo el artículo 36 de la Ley 640 del 2001.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

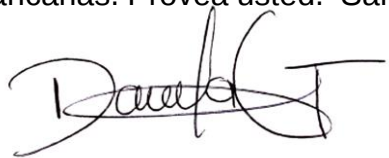
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
Estado No. 026
16 de Febrero de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, correo electrónico del actor del 06 de febrero de 2024, mediante el cual acredita la remisión del oficio de embargo a las entidades bancarias. Provea usted. Santiago de Cali, quince (15) de febrero de 2024.



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00049-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0
DEMANDADA: MIGUEL ANGEL NARANJO RUBIO CC No 94.527.578

AUTO No. 524

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

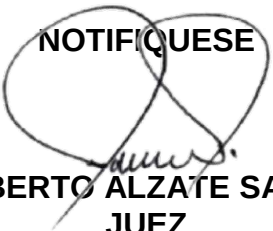
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a glosar a los autos, constancia de remisión del oficio que comunica la medida cautelar a las diferentes entidades bancarias, para que obre y conste.

R E S U E L V E

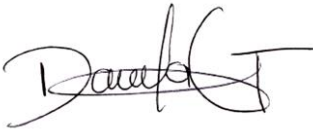
ÚNICO: GLÓSESE al expediente la constancia de la remisión del oficio a las entidades bancarias del 02 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE



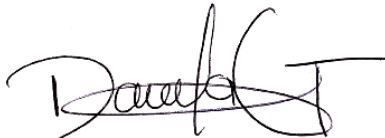
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°026
De Fecha: 16 de febrero de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial allegado por la parte actora.



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00049-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0
DEMANDADA: MIGUEL ANGEL NARANJO RUBIO CC No 94.527.578

AUTO N°522

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Consecuente con el informe secretarial que antecede observa la instancia que la parte actora acredita que notificó en debida forma al demandado MIGUEL ANGEL NARANJO RUBIO conforme los presupuestos reglados en la Ley 2213 de 2023.

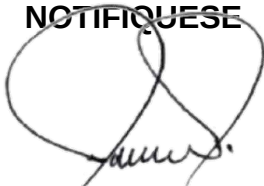
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificado al demandado MIGUEL ANGEL NARANJO RUBIO, a partir del día 12 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Una vez se surta el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

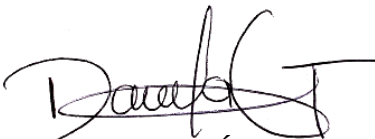
En Estado N°026

De Fecha: 16 de febrero de 2024.



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por normalización de la obligación.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00063-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: LIVER MAMBUSCAY TUQUERRES CC N° 6.253.086

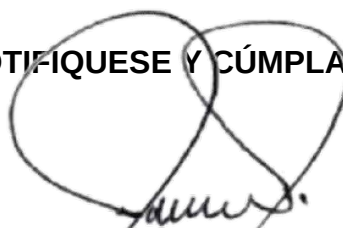
AUTO No. 624
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

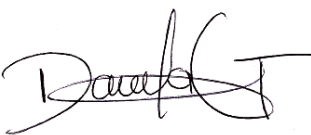
Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor solicita la terminación del proceso por normalización de la obligación, el Juzgado obrará de conformidad.

RESUELVE

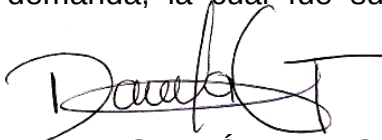
- PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia propuesto por BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6, a través de apoderada Judicial, contra: LIVER MAMBUSCAY TUQUERRES CC N° 6.253.086, por normalización de la obligación.
- SEGUNDO: SIN LUGAR A ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que no se decretaron medidas algunas.
- TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandada.
- CUARTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 026
De Fecha: 16 de Febrero de 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: JORGE ELIECER COLLAZOS CUBIDES C.C. 16631183, HUGO COLLAZOS CUBIDES C.C. 16679177, ESPERANZA COLLAZOS CUBIDES C.C. 31945162, SIMON COLLAZOS CUBIDES C.C. 16779505 y FLAVIO AVENIA CUBIDES C.C. 9062320

CAUSANTE: LEONOR CUBIDES MAÑOSCA C.C. 29059473

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00065-00

AUTO N° 626

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, y revisada la presente demanda de Sucesión Intestada propuesta por JORGE ELIECER COLLAZOS CUBIDES C.C. 16631183, HUGO COLLAZOS CUBIDES C.C. 16679177, ESPERANZA COLLAZOS CUBIDES C.C. 31945162, SIMON COLLAZOS CUBIDES C.C. 16779505 y FLAVIO AVENIA CUBIDES C.C. 9062320 hijos de la causante LEONOR CUBIDES MAÑOSCA C.C. 29059473, a través de apoderada judicial, y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante LEONOR CUBIDES MAÑOSCA C.C. 29059473, fallecida en la ciudad de Santiago de Cali (V), el 02 de junio de 2023, siendo la ciudad de Cali su último lugar de domicilio.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a JORGE ELIECER COLLAZOS CUBIDES C.C. 16631183, HUGO COLLAZOS CUBIDES C.C. 16679177, ESPERANZA COLLAZOS CUBIDES C.C. 31945162, SIMON COLLAZOS CUBIDES C.C. 16779505 y FLAVIO AVENIA CUBIDES C.C. 9062320 como herederos en su calidad de la causante LEONOR CUBIDES MAÑOSCA C.C. 29059473.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL CUBIDES C.C. 14.945.165, hijo de la causante LEONOR CUBIDES MAÑOSCA C.C. 29059473, así como a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio de conformidad con los artículos 108 y 490 del C.G.P., para tales fines y en virtud a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020, se ordena la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de incluida la información en el precitado registro.

CUARTO: OFÍCIESE a la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) la apertura de la sucesión de la causante LEONOR CUBIDES MAÑOSCA C.C. 29059473, fallecida en la ciudad de Santiago de Cali (V), el 02 de junio de 2023, siendo la ciudad de Cali su último lugar de domicilio.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente SUCESIÓN INTESTADA, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Art.490 parágrafo 2 del C.G.P)

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada LUZ ESTRELLA GÓMEZ, mayor de edad, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 55242 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado.

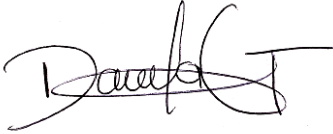
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

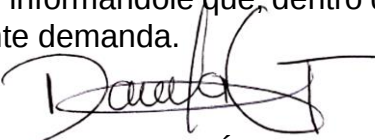
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 026
De Fecha: 16 de Febrero de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024
Al Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00090-00
DEMANDANTE: JADHER TRUJILLO VEGA CC No. 1.117.805.481
DEMANDADA: LUIS ALBERTO CORTES CC No 1.134.531.098

AUTO No.609

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 340 del 26 de enero de 2024, inadmitió la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por JADHER TRUJILLO VEGA CC No. 1.117.805.481, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALBERTO CORTES CC No 1.134.531.098.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

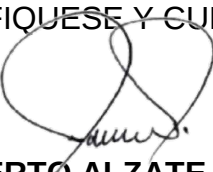
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por JADHER TRUJILLO VEGA CC No. 1.117.805.481, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALBERTO CORTES CC No 1.134.531.098.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

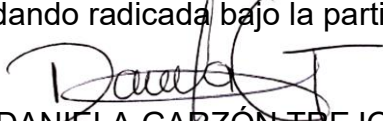
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 026 de hoy notifico el presente auto. CALI, 16 DE FEBRERO DE 2024  DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 26/01/2024, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2024-00101-00, Sírvese proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00101-00

DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0

DEMANDADA: OSCAR FERNANDO VILLEGAS CASTRO CC No 16.769.451

AUTO No. 607

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios del apoderada de la parte demandante, abogada JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, identificada con la C.C. No. 1.144.028.294 y T.P. No. 289.600 del C.S. de la Judicatura, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y toda vez que, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

El despacho, al realizar la revisión del proceso niega la solicitud de mandamiento de pago respecto de los honorarios de la abogada en razón a que dicho pedimento no se debe integrar a la orden de apremio, como quiera que no es una obligación a cargo del deudor pactada en el documento base de ejecución ni existe normativa legal alguna que sustente el mismo.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO ITAU COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0, contra el ciudadano OSCAR FERNANDO VILLEGAS CASTRO CC No 16.769.451, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$37.503.052) por concepto de capital insoluto que consta en pagare N° 009005538286.
- 1.1 Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE., (\$3.483.418), correspondiente a los intereses corrientes los cuales fueron liquidados sobre el capital insoluto, a la tasa fluctuante y causados desde el 05 de abril de 2022 hasta el 23 de diciembre de 2023.
- 1.2 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda es decir 26 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. NEGAR MANDAMIENTO de pago por la pretensión relacionada con el cobro de los honorarios de la abogada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la sociedad NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT No. 901.284.388 - 9, para actuar en el presente asunto por medio de la abogada JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, identificada con la C.C. No. 1.144.028.294 y T.P. No. 289.600 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

QUINTO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

SEXTO. ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SÉPTIMO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- Estados electrónicos, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>
- Enlace de consulta del **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240010100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

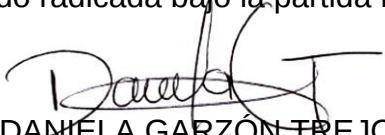
En ESTADO No.26 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 16 DE FEBRERO DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 26/01/2024, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2024-00102-00. Sírvese proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00102-00

DEMANDANTE: LILIANA CASTRO CASTRO CC No 31.928.981

DEMANDADO: BLANCA CECILIA SALAZAR CC No 31.996.403

AUTO No. 610

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de LILIANA CASTRO CASTRO CC No 31.928.981, contra de la señora BLANCA CECILIA SALAZAR CC No 31.996.403, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE., (\$14.280.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 003.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 12 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER personería a la Doctora LILIANA CASTRO CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.928.981, portadora de la T.P No. 328.488 del C. S. de la J. para actuar en nombre propio.

CUARTO. ADVERTIR a la apoderada, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

QUINTO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso

o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

SEXTO. ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEPTIMO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>
- **Enlace de consulta del EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:**
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

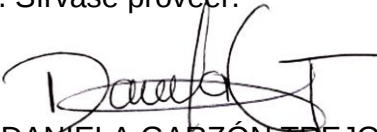
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240010200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 26 de hoy notifico el presente auto. CALI, 16 DE FEBRERO DE 2024  DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240017300. Sírvasse proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00173-00

DEMANDANTE: OLGA GÓMEZ LEMUS C.C. 38958623

CAUSANTE: ILIAN GÓMEZ CARVAJAL C.C. 6061306

AUTO No. 589

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por OLGA GÓMEZ LEMUS, a través de apoderada judicial, siendo causante el señor ILIAN GÓMEZ CARVAJAL C.C. 6061306, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. Manifiesta el extremo activo tanto en el poder aportado, como en la demanda, que conoce sobre la existencia de otros herederos, sin embargo, no da cumplimiento a lo plasmado en el numeral 3 del canon 488 del CGP, ni del numeral 8 del artículo 489 Ibídem, pues omite el nombre y la dirección de aquellos herederos, así como omite la prueba del estado civil que acredite el parentesco de tales asignatarios con el causante. Situaciones que deberán ser enmendadas.
2. En el hecho número quinto del líbello rector manifiesta la togada que en el proceso de la referencia se deberá liquidar la sociedad conyugal entre su prohijada y el causante, no obstante, no realiza manifestación alguna al respecto en las pretensiones de la demanda. Situación que debe ser aclarada como quiera que no se encuentra congruencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda.
3. No se expresa en el líbello rector ni en escrito separado, cuales son los bienes de la sociedad conyugal a liquidar. Pues no debe pasarse por alto, que la demanda de liquidación de sociedad conyugal debe contener la relación de los activos y pasivos de aquella sociedad, pero tal relación fue omitida.
4. Así mismo debe el apoderado judicial allegar el avalúo de los bienes relictos conforme lo estipula el numeral 6 del canon 489 adjetivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

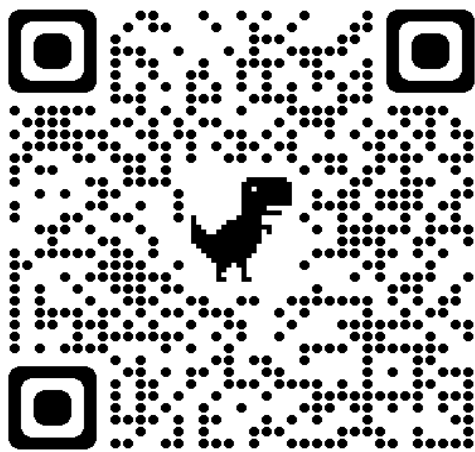
SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920240017300”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

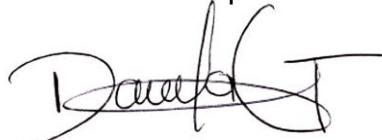
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 026

De Fecha: 16 Febrero de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240017400. Sírvasse proveer.



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00174-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PURUNCAJAS ZUÑIGA C.C. 16.747.181

DEMANDADA: GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S. Nit. No. 901.143.222-0

AUTO No. 590

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por LUIS ALBERTO PURUNCAJAS ZUÑIGA, contra GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S., observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico ni físico, de copia de la demanda y sus anexos al demandado GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S., por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibídem.
- II. Tanto en el escrito de la demanda se esgrime que el asunto que nos convoca debe tramitarse bajo el procedimiento del proceso Verbal, sin embargo, debe advertirse que en virtud a la cuantía del presente asunto, debe ceñirse a los actos del proceso Verbal Sumario. Situación que debe ser enmendada.
- III. Así mismo, debe enmendar el poder que le fue conferido al profesional del derecho que asiste en el proceso al demandante. Pues su prohijado le confiere poder para adelantar un proceso Verbal, mas no un Verbal Sumario que es el proceso que se presentó ante esta judicatura. Así las cosas, debe allegarse de nuevo el poder facultando al profesional del derecho para adelantar en proceso mencionado, ello bajo los presupuestos del canon 74 adjetivo o el Artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

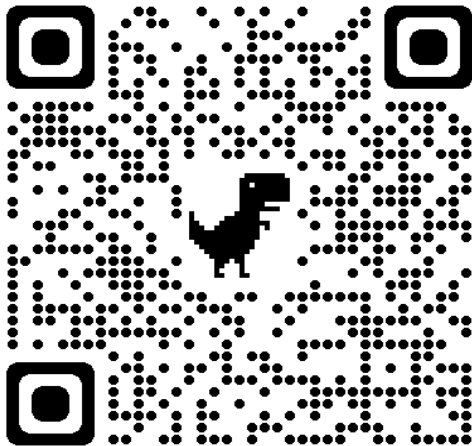
SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920240017400”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rigoberto Alzate Salazar', written over a circular stamp or seal.

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

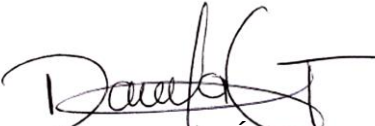
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 026

De Fecha: 16 Febrero de 2024

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Daniela Garzón Trejos', written in a cursive style.

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240017500. Sírvese proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00175-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA RIVERA QUIROZ C.C No. 66.843.724

DEMANDADA: MARIA CLEOFE QUIROZ DE RIVERA C.C. 27.292.423 y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO No. 622

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por LUZ MARINA RIVERA QUIROZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. Se observa que a la demanda se aporta el avalúo catastral del año 2023 del bien inmueble objeto de usucapir, lo que imposibilita establecer la cuantía del presente asunto. Ello de conformidad con el numeral tercero del artículo 26 del CGP. En tal sentido deberá aportar el togado documento que acredite el valor del avalúo catastral del bien para el año 2024.
- II. No se indicó el canal digital donde deban ser citados los testigos, desatendiendo así lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- III. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico ni físico, de copia de la demanda y sus anexos a la demandada MARIA CLEOFE QUIROZ DE RIVERA, por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

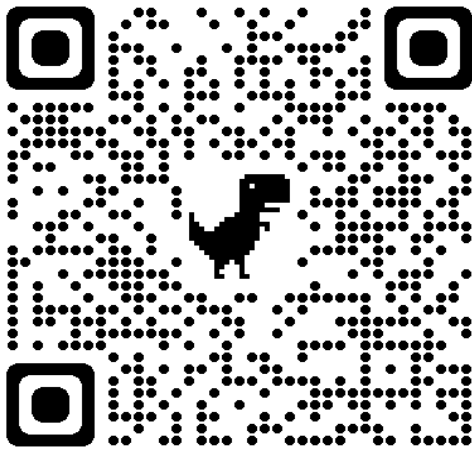
SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920240017500”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rigoberto Alzate Salazar". The signature is written over the printed name.

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

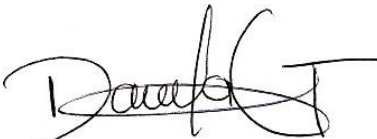
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 026

De Fecha: 16 Febrero de 2024

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Daniela Garzón Trejos". The signature is written over the printed name.

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024. A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, en las que la parte actora solicita el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

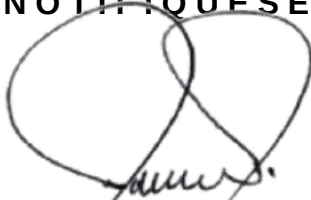
REF. SUCESIÓN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00176-00
DEMANDANTE: ELADIO JAIME PATIÑO OCAMPO y WILLIAM PATIÑO OCAMPO
CAUSANTE: JAIME DE JESUS PATIÑO PATIÑO

AUTO N° 623
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe de secretaría, se dispone:

Aceptar el retiro de la demanda, en abstracto, en la forma y términos indicados en el artículo 92 del C.G.P., conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 026
De Fecha: 16 de Febrero de 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria